

Realizada la comunicación de los nombramientos, el cargo fue aceptado por el doctor Juan Carlos Manjarrez Calderón quien presentó el trabajo de partición el 5 de septiembre de 2019 el cual obra a folio 154 a 157 del legajo.

Del referido trabajo liquidatorio se dio traslado a los interesados con auto de 16 de septiembre del año en curso sin que se presentara en su contra ninguna objeción.

Entonces, sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso de liquidación de la sociedad conyugal es darle equitativamente a cada uno de los ex esposos los bienes que les corresponden, previo inventario y avalúo.

En el caso que nos ocupa todas las actuaciones o requisitos exigidos por nuestras normas procedimentales en esta clase de procesos se encuentran cumplidos, como lo establece la ley, tales como la notificación del sujeto pasivo, el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, la diligencia de inventario y avalúo al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En este orden de ideas, satisfechos todos los presupuestos procesales enunciados en el párrafo anterior, entra el despacho a aprobar el trabajo de partición presentado.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas pertenecientes al haber de la sociedad conyugal que existió entre los señores JORGE CABALLERO ROSADO y DUNIA ESTHER LÓPEZ OSPINO que fue presentado el 5 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la decisión en la Notaría que elijan los interesados de ser necesario.

TERCERO: EXPEDIR las fotocopias de la sentencia y el trabajo de partición que necesarias debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de proceso de divorcio.

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2015 00765 00**

Demandante: DUNIA ESTHER LÓPEZ OSPINO

Demandado: JORGE CABALLERO ROSADO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a impartir la respectiva aprobación a la partición dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que existió entre los señores JORGE CABALLERO ROSADO y DUNIA ESTHER LÓPEZ OSPINO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos por la ley con auto de 13 de septiembre de 2018 la demanda fue admitida ordenando la notificación personal del sujeto pasivo siguiendo los lineamientos indicados en el artículo 291 y 292 C. G. del P.

Surtida la notificación personal el 18 de noviembre de 2018, el demandado contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Luego, con auto de 30 de noviembre de 2018 se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Efectuadas las publicaciones con el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por el canon que la guía, vencido el término del edicto emplazatorio, y agregadas al paginario como lo dispone el artículo 108 C. G. del P., el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 501 *ibídem*, se procedió a señalar el 14 de agosto de 2019 a las 3:00 de la tarde como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúo.

Llegada la fecha escogida fue realizada la diligencia donde la apoderada judicial de la parte demandante presentó el inventario de bienes y deudas. Allí mismo compareció el apoderado judicial de una acreedora que pretendía hacer valer su crédito, sin embargo revisado minuciosamente el poder que lo facultaba para la intervención, el juzgado concluyó que no cumple con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, por lo que no se reconoció el pasivo.

Surtido el traslado y aprobado el inventario y avalúo en la misma audiencia se decretó la partición y designó como partidores a los abogados Juan Carlos Manjarrez Calderón, Joel Peralta y Carlos Julio Seoanes integrantes de la lista de auxiliares de la justicia.